República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, once (11) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.°	:	81001 3333 002 2015 00278 02
Demandante	:	Rosalba Cisneros de Cuadros y otros
Demandado	:	Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Medio de control	:	Reparación directa
Providencia	:	Auto que resuelve los recursos de apelación contra auto que negó práctica de pruebas

El Despacho decide de fondo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión de negar la práctica de interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. Rosalba Cisneros de Cuadros y otros, presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, en la que pretenden se declare responsable a la entidad por la muerte de Aixa Karina Cuadros Cisneros, que habría tenido como causa la falla en la prestación del servicio médico asistencial por parte de la ESE.

2. La providencia apelada. En la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2018 se profirió el auto de pruebas, en el que se negó el interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía médico Gabriel Caicedo, al encontrar improcedente su decreto.

Sostuvo el *a quo* que ningún sujeto procesal puede provocar su propio interrogatorio, pues normativamente sólo procede a petición de la parte contraria.

3. El recurso de apelación. El llamado en garantía Gabriel Caicedo Rubiano apeló la decisión, con el argumento de que la solicitud probatoria no versa sobre la práctica de su propio interrogatorio, sino que la prueba pedida es una declaración de parte (artículos 165 y 191 inciso final del CGP) para que se le escuche a él mismo, lo que en su sentir resulta relevante debido a que su especialidad como neurocirujano le permite aclarar los hechos objeto de litigio.

4. El traslado del recurso. Al correrse traslado del recurso a los demás sujetos procesales presentes en la audiencia, éstos se abstuvieron de pronunciarse sobre el mismo.

5. Concesión del recurso. El Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sustentado en el artículo 243.9 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en determinar si ¿procede decretar el interrogatorio de parte solicitado por el mismo sujeto procesal al que debe practicarse?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por la ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del el artículo 244 del CPACA.

3. Para abordar el problema jurídico conviene primero aclarar, el equívoco al que se llega cuando dentro de la censura se equipara la *«declaración de parte»* con el *«interrogatorio de parte»*, así sea para diferenciarlos, por cuanto se desconoce que el primero es un medio de prueba propiamente dicho, mientras que el segundo es un mero instrumento para recaudarlo, el cual en sí no tiene carácter de prueba. Esto explica por en el artículo 165 del CGP no se calificó como medio de prueba al *«interrogatorio de parte»* sino a la *«declaración de parte»* y a la confesión, entre otros.

En efecto, para lograr la declaración de parte (medio de prueba), el instrumento procesal previsto por la ley es el interrogatorio (artículos 191 a 205 del CGP), a través del cual se puede obtener: **i)** la confesión como prueba autónoma *–siempre que se satisfagan las exigencias del artículo 191 (numerales 1 a 6) del CGP-*, o **ii)** una «simple declaración de parte» a la que alude el inciso final de dicho artículo, cuando quiera que el interrogado en su versión haga manifestaciones que no revistan confesión.

Es por esto que al analizarse el interrogatorio de parte ha establecido la doctrina[1]:

> *«Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues en veces la prueba queda en el campo de declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara».*

Entonces el interrogatorio de parte no es un medio de prueba como tal, sino el camino o mecanismo procedimental para alcanzar la *confesión* o la mera *declaración de parte*, las cuales de acuerdo al artículo 165 del CGP sí lo son.

Lo mismo sucede con el testimonio o declaración de terceros, el cual también se obtiene por medio de un interrogatorio pero sin la posibilidad de dar paso a la confesión.

Así las cosas, cuando dentro del proceso judicial se solicita el interrogatorio de parte, se entiende a su vez que se persigue la confesión de ésta o su simple declaración (de parte), de allí que al negarse por el Juzgado el interrogatorio, es dable deducir que se negó

---

[1] López B, Hernán Fabio. Código General de Proceso -Pruebas-. Tomo III. Dupré Editores (2017). Pág. 176.

consecuentemente la declaración de parte, pues no puede obtenerse la declaración mientras no se pueda practicar el interrogatorio a la parte.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la denegación del interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía (el médico Gabriel Caicedo) para obtener su propia declaración de parte o confesión, el Despacho concuerda con el Juzgado en que dentro de nuestro sistema probatorio, no está permitido que una de las partes pueda gestionar el interrogatorio de sí mismo.

Este era un tema que se venía tratando como mucha claridad en los tiempos del Código de Procedimiento Civil, pues al regentarse en dicho estatuto el interrogatorio de parte (artículo 203), expresamente se consagraba que cualquiera de las partes podía *«pedir la citación **de la contraria** a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso»*. Norma que fue interpretada por el Consejo de Estado[2], a la cual se remitía por orden del entonces Código Contencioso Administrativo (artículo 168 del Decreto 01 de 1984), en el siguiente sentido:

> *«Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. En este sentido, la Sala ha dicho:*
>
> *«También obra en el proceso la declaración de la señora Sonia Patricia Mora Henao (fls. 109 a 113 c 1), hermana de la víctima y demandante en este juicio; ese medio de prueba no podrá tenerse como testimonio en cuanto se trata de una declaración formulada por la propia demandante, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración (art. 203 C. de P. C., inc. 1°)».*
>
> *Ahora, si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica».*

No obstante, en la actualidad se ha presentado confusión por cuanto el artículo 198 del CGP, al reglamentar la procedencia del interrogatorio de parte, cambió la redacción que traía el CPC (artículo 203), señalando que el Juez puede *«de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación **de las partes a fin de interrogarlas** sobre los hechos relacionados con el proceso»*, sin especificar a cuál parte, esto es, si a la parte contraria (como lo anotaba el CPC) o a la propia parte.

Es claro que el legislador, dado el amplio margen de configuración normativa en materia de codificaciones procesales, está facultado para consagrar o replantear la forma de practicar los medios de prueba reconocidos por la ley para determinados juicios, sin

---

[2] CE. Secc. III. Subsecc A. Providencia del 6 de febrero de 2013. MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 41.922.

embargo, debe precisarse, que con relación al interrogatorio de parte se mantiene la imposibilidad de que la parte pueda pedir su propia declaración.

En efecto, si la parte pudiese interrogarse a sí misma, sería tanto como aceptar que puede provocar sus propias confesiones, lo cual desde el punto de vista jurídico resulta problemático. Téngase en cuenta que la *confesión* implica la aceptación de aquellos hechos en litigio que perjudican al litigante al traerle consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la parte contraria (artículo 191.2 del CGP), evento que no podría darse cuando la parte se interroga a sí mismo, en tanto el artículo 33 de la Constitución Política la protege de declarar *«**contra sí mismo** o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil».*

Ya se aclaró que el interrogatorio de parte es el mecanismo para obtener la confesión de parte o su simple declaración, de forma judicial o extrajudicial, expresa o presunta, empero si la parte está excusada de provocar su confesión al autointerrogarse, el Juez no podría amonestarlo y exigirle que conteste el cuestionario que se le hace al practicarse la diligencia, como lo prescribe el inciso sexto del artículo 203 del CGP, aspecto que conlleva a que la prueba pierda sentido y credibilidad.

En este orden de ideas, debe entenderse que cuando el artículo 198 del CGP faculta al Juez para ordenar *«de oficio o a solicitud de parte» «la citación **de las partes a fin de interrogarlas** sobre los hechos relacionados con el proceso»* se alude a que tan solo el Juez puede decretar de oficio la diligencia frente a cualquiera de las partes, pero cuando el interrogatorio lo peticiona uno de los litigantes, solo podrá decretarse si quien lo absolverá fuese la contraparte.

De allí que sea admisible considerar, que si la parte desea entregar su versión de los hechos materia de litigio, bien lo puede hacer al demandar, reconvenir, contestar la demanda inicial o la de reconvención, etc., pero no mediante interrogatorio a sí misma.

En todo caso se itera, que sin perjuicio de lo anterior, el juez instructor del proceso puede, de considerarlo conducente, pertinente y útil, decretar de oficio el interrogatorio de cualquiera de los sujetos procesales en disputa, dentro de la oportunidad procesal prevista en el art. 180.10 del CPACA, aun cuando éstos cuenten con la factibilidad de intervenir en el proceso como parte o tercero.

5. En conclusión, ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede decretar el interrogatorio de parte solicitado por la misma parte a la que debe practicarse, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

En razón de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 8 de marzo de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante el cual se negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía, médico Caicedo Rubiano, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

FL 34
4:13 Pm
15 OCT 2019
Ruyaca R